



RESOLUCION No. CSJATR19-1124  
18 de noviembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00819-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una Vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 32.707.473 de Barranquilla – Atlántico, solicitó impulso procesal dentro proceso de la vigilancia judicial administrativa radicación N°. 2019-00721 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 8 de noviembre de 2019 en esta entidad y por error involuntario se sometió a reparto el 12 de noviembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00819-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, dentro del proceso con radicación N°. 2009-01238, consiste en los siguientes hechos:

PATRICIA PATIÑO MARTINEZ, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma. En mí condición de incidentalista dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Actuando en causa propia, y en aras de que se me conceda acceso a la justicia, vengo ante esa corporación, solicitando se le brinde IMPULSO PROCESAL a mí solicitud presentada el pasado 27 de septiembre de 2019. Para que se pronuncien sobre la mora injustificada que mantiene el despacho judicial de la referencia, para que se pronuncie sobre la liquidación de los perjuicios indicado desde el pasado 5 de septiembre de 2014.

He notado que el mencionado juzgado, todos los días en sus estados pública liquidaciones de créditos, pero desde el pasado 20 de junio de 2019, éste no se ha pronunciado al respecto.

Señores he acudido a sus buenos oficios para que intercedan frente a la mora injustificada que ha predicado en mí contra el juzgado de la referencia. Por favor les ruego una vez más, intervengan ante el funcionario judicial competente para que se dignen avanzar en este proceso que, en verdad su mora judicial e incapacidad laboral, nos ha sumergido en una completa orfandad.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*

*Handwritten signature*



*términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 13 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida remitió informe a esta Corporación, mediante escrito EXTCSJAT19-9161 de fecha 15 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia **2019-00819**, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por SHIRLEY ORTEGA HERNANDEZ contra RAFAEL MENDOZA TOVAR radicado bajo el número 2009-01238 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto ante usted que el día 6 de Noviembre de la presente anualidad se dio respuesta a la solicitud de Vigilancia presentada por la Incidentalista, solicitud que versa sobre los mismos hechos que dan lugar al nuevo requerimiento de vigilancia. Es importante resaltar que la solicitud de liquidación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte Incidentalita fue resuelta por auto del 06 de Noviembre de 2019 y que fue notificado por estado N° 103 del 7 de Noviembre de 2019.

Hay que resaltar que la parte incidentalista está siendo temeraria, toda vez que presenta solicitudes en reiteradas ocasiones que versan sobre los mismos hechos; congestionando de esta manera la Administración de Justicia.



Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

22

C



- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó el siguiente documento:

- Copia de auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió no acceder a la liquidación de perjuicios alegados por el apoderado de la incidentalita PATRICIA PATNO MARTINEZ.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso radicado bajo el N°. 2009-01238?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que ya se había presentado solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el expediente distinguido con el radicado 2009-01238, la cual se identificó con el radicado número 2019-00721, donde los hechos aquí expuestos, fueron objeto de estudio por parte de esta Sala.

Por lo que se procedió a la revisión del libro radicador que reposa en la Secretaría de esta Sala Administrativa observando que el 27 de septiembre del 2019 la Dra. PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del



Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla sobre el proceso radicado bajo el No. 2009-01238, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Que una vez analizada la situación objeto de vigilancia, el Despacho de la Magistrada ponente decidió mediante Resolución CSJATR19-1058 del 29 de octubre de 2019 lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Como quiera, que dentro de la primera solicitud de vigilancia judicial administrativa, se estudiaron los mismos hechos expuestos por el aquí quejoso y se valoraron los descargos presentados por la titular del recinto judicial pronunciándose la Sala en el sentido señalado anteriormente, se procederá a declarar la cosa juzgada en la presente vigilancia judicial administrativa. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la existencia de cosa juzgada en la presente actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y se procederá a su archivo por ser los mismos hechos que fueron ampliamente analizados por esta Sala.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Anéxese copia de la Resolución CSJATR19-1058 del 29 de octubre de 2019, para que repose dentro de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



